



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI
EXPEDIENTE 770/2019
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio, por falta de interés jurídico de la parte actora.

RESULTANDO

1. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve el Poder Judicial del Estado de Baja California, representado por su Presidente, promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados el requerimiento de pago número *****1 de cinco de junio del mismo año, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, así como el acta de notificación de dicho requerimiento, diligenciada por el ejecutor adscrito a dicha dependencia.

2. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se admitió la demanda únicamente en relación al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago número *****1, desechándose en relación a la referida acta de notificación, ordenándose el emplazamiento del citado Recaudador.

3. En acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve se admitió la contestación de demanda, en el que, por virtud del allanamiento expreso de la demandada, se dio vista a la actora por tres días con el apercibimiento de que, de no manifestar oposición se procedería al sobreseimiento total o parcial en su caso, por quedar sin materia el juicio.

4. La actora no realizó manifestación alguna por lo que, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

5. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal.

6. En razón de lo anteriormente expuesto, y al encontrarse colmadas las normas procesales aplicables al caso, ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza fiscal emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción II, y 45, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (en lo subsecuente Ley del Tribunal) y en razón de que el domicilio de la actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala con residencia en Mexicali.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental consistente en copia al carbón con sello en original del requerimiento de pago número *****1 de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali (foja 9 de autos) y el reconocimiento expreso de dicha autoridad en su contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 404 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley del Tribunal.

No obstante que el allanamiento de la autoridad demandada a las pretensiones de la actora pudieran actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción VIII, y 41, fracción II, en relación con el numeral 54, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, en la especie se omitirá su análisis, por actualizarse la diversa causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, cuyo estudio resulta preferente en relación a la primer causal referida, pues la falta de interés jurídico del promovente jurídicamente no pudiera dar lugar al beneficio procesal relativo al allanamiento de la demandada, por corresponder éste únicamente a quien cuenta con interés jurídico en el juicio.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 3/99 con registro 194697 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13 del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de mil novecientos noventa y nueve, tomo IX, de subsecuente inserción.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Asimismo, la tesis III.2o.P.255 P con registro 163360 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la página 3028 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil veinte, tomo XXXII, de rubro y texto siguientes.

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

Como se adelantó, el acto impugnado respecto del cual se admitió el presente juicio es el requerimiento de pago número *****1 de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, de subsecuente inserción.

*****2

Los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

...”

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.”

De los preceptos reproducidos es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

Como se adelantó, el presente juicio fue promovido por el Poder Judicial del Estado de Baja California, representado por su Presidente.

De la lectura del acto impugnado se advierte con claridad que en él se requiere al Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura el pago de la multa que le fue impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado en el juicio 248/2009-V.

La propia actora adjuntó a su demanda el acuerdo dictado en el juicio 248/2009 del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado mediante el cual se impuso la multa cuyo cobro se pretende obtener a través del requerimiento de pago impugnado; de dicho acuerdo se advierte que el Tribunal de Arbitraje del Estado impuso multas equivalentes cada una a doce salarios mínimos al Poder Judicial del Estado y al Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura por incumplir los requerimientos que se les realizaron relativos al cumplimiento del laudo dictado en el juicio antes citado.

De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 142 y 144 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en los que se apoyó la imposición de la multa cuyo cobro se pretende en el requerimiento impugnado, así como de los diversos 143 y 145 de dicho ordenamiento, de subsecuente inserción, se advierte que el Tribunal de Arbitraje puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del aludido Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública, independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa debe cubrirlo

de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública.

“ARTICULO 142.- El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta por el importe del equivalente a doce días de salarios mínimos.

ARTICULO 143.- Las multas se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Estado para lo cual se girará el oficio correspondiente. Las oficinas de referencia informarán al tribunal de haber hecho efectiva la multa, especificando los datos que acrediten su cobro.

ARTICULO 144.- La ejecución de los laudos dictados por el tribunal de arbitraje, corresponde a su presidente a cuyo fin dictará y tomará todas las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

ARTICULO 145.- Cuando se solicite la ejecución de un laudo, el presidente del tribunal despachará el laudo de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte demandada y la requiera para el cumplimiento, apercibiéndola que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”

En ese sentido, una vez fijada la multa ésta deber ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad.

En consecuencia, es la persona física sancionada quien cuenta con interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1/2018 del Pleno de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción.

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA. De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública, pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decreta su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta deber ser ejecutada al servidor público en

su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública.

Como ya se mencionó, la multa cuyo cobro se realiza a través del requerimiento impugnado se impuso al Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, por lo que tal acto evidentemente no lesiona los intereses jurídicos del ente público Poder Judicial del Estado, que es el promovente del juicio que nos ocupa, pues se reitera, tal multa y, por ende, los actos relativos a su cobro, únicamente afectan a la persona física que desempeñaba la Jefatura en comento al momento de la imposición del aludido medio de apremio.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) con registro 2007622 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1044 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a octubre de dos mil catorce, libro 11, tomo I, de rubro y texto siguientes.

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.

Sin que pueda considerarse que el Poder Judicial del Estado promovió el presente juicio en representación de quien desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafos primero y segundo, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción,

quien promueva en nombre de otro debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda y, cuando se trate de personas físicas, la representación debe otorgarse en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, cuyas firmas se ratifiquen ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos de este Tribunal, lo que en la especie no aconteció; máxime que en la demanda se señaló expresamente que el promovente comparecía en representación del Poder Judicial del Estado de Baja California.

“ARTÍCULO 33.- Ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.”

En mérito de lo expuesto, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, por no contar la parte demandante con interés jurídico, en virtud de que el requerimiento impugnado no causa afectación alguna en su esfera jurídica; consecuentemente, con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio.

Por lo antes expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a tener a la demandada allanándose a la pretensión de la parte actora por lo que respecta al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago número *****1 de cinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se decreta el sobreseimiento en el juicio.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma



Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Numero de requerimiento de pago en foja 1, 2, 3 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fotocopia del requerimiento de pago en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **770/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.